



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 OCT. 2016

G.A

3005505

Señores
Celsia S.A. E.S.P.,
Vía 40 No. 85 - 555.
Barranquilla - Atlántico

Ref. RESOLUCION N° 6-000753

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

hacer

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000753 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 00475 DEL
24 DE AGOSTO DE 2016

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Señor Esteban Piedrahita Montoya, actuando como representante legal de la empresa CELSIA S.A.E.S.P., identificada con Nit 811030322-7, mediante radicado N° 09410 del 9 de Octubre de 2015, presenta en esta Corporación: *"Solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales para adelantar un estudio de distribución poblacional de la especie Marmosa Robinsoni, dentro de los municipios de Jun de Acosta, Usiacuri y Piojo en el Departamento del Atlántico."*

Que esta Corporación mediante Auto No. 0001345 del 10 de Noviembre de 2015, admitió la solicitud presentada la empresa CELSIA S.A.E.S.P., identificada con Nit 811030322-7, para la obtención de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales para adelantar un estudio de distribución poblacional de la especie Marmosa Robinsoni, dentro de los municipio de Juan de Acosta, Usiacurí y Piojó en el Departamento del Atlántico.

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2015, la empresa Zona Franca Celsia S.A.S, remiten el comprobante de pago de Evaluación Ambiental - como obligación consignada en el Auto 0001345 del 10 de Noviembre de 2015.

Que mediante Resolución N°00475 del 2016, OTORGÓ a la empresa CELSIA S.A E.S.P., identificada con NIT 811030322-7, y representado legalmente por el Señor Marcelo Avarez Rios, Permiso de Recolección de Especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales: *"Distribución poblacional de la especie Marmosa Robinsoni, dentro de los municipios de Juan de Acosta, Usiacurí y Piojó en el Departamento del Atlántico."*, por el termino de tres (3) meses.

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 014987 del 19 de Octubre de 2016, el Señor Marcelo Alvarez Rios, actuando como representante legal de la empresa solicita: *"En concordancia con nuestra política de Gestión Socioambiental Corporativa, Celsia S.A. contrató a la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla para ejecutar el estudio denominado Diagnostico del estado poblacional de la Marmosa de Robinson(marmosa robinsoni) en áreas del bosque seco tropical del departamento del Atlántico; las áreas de estudio son Barranquilla, Usiacuri, Juan de Acosta y Piojo, siendo la primera jurisdicción del DAMAB y las 3 últimas mencionadas de la CRA, para la ejecución del estudio técnico, CELSIA S.A., tramite ante al CRA el permiso citado en el asunto, siendo este otorgado bajo la Resolución 0475 del 24 de Agosto de 2016, no obstante, el termino del permiso es por 3 meses, tiempo que se considera necesario ampliar en dos meses adicionales dado que aun el proyecto no ha iniciado actividades de ningún tipo, las actividades del proyecto se encuentran suspendidas hasta tanto se logre la modificación de la Resolución N° 0284 de 2016, expedida por el DAMQAB, en donde autoriza la captura de Marmosas de Robinson en el área de influencia de la central termoeléctrica Zona Franca Celsia; (...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000753 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 00475 DEL
24 DE AGOSTO DE 2016

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario indicar que efectivamente luego de revisar su solicitud se tiene que resulta viable toda vez que como se evidencio en el documento presentado a la fecha no se ha podido dar inicio al muestreo, luego entonces se mantiene el mismo cronograma metodológico razón por la cual esta autoridad ambiental no encuentra inconveniente en extender el permiso a dos (2) meses, para un total de cinco (5) meses de estudio para la recolección de especímenes silvestres (Marmosa de Robinson).

Ahora bien, cabe anotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.), y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01(5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000753 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 00475 DEL
24 DE AGOSTO DE 2016

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en **Sentencia T-748/98** señalo: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al

Barak

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000753 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N° 00475 DEL
24 DE AGOSTO DE 2016

debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento."

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, el PARAGRAFO PRIMERO del Artículo primero de la Resolución N° 00475 del 24 de Agosto de 2016, por medio de la cual se OTORGÓ a la empresa CELSIA S.A E.S.P., identificada con NIT 811030322-7, y representado legalmente por el Señor Marcelo Avarez Rios, Permiso de Recolección de Especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales: "Distribución poblacional de la especie Marmosa Robinsoni, dentro de los municipios de Juan de Acosta, Usiacurí y Piojó en el Departamento del Atlántico por el termino de tres (3) meses", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

PARAGRAFO PRIMERO: *La vigencia del permiso de investigación será por un término de cinco (05) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: la empresa CELSIA S.A E.S.P., identificada con NIT 811030322-7, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

27 OCT. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin exp
Elaboró: María Angélica Laborde Ponce / Odair Mejía Mendoza Supervisor
Revisó: Liliana Zapata; Gerente de Gestión Ambiental.
Vobo Juliette Sleman Chams-. Asesora de Dirección (c)